



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00827 00

ACCIONANTE: FREDY ARMANDO CASTAÑEDA PINEDA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El accionante actuando a través de apoderado judicial manifiesta que, el 04 de junio de 2013 *“interpuso querrella penal por el hurto de su camioneta de placas BFE974”*. Que le fue expedido certificación del 4 de junio de 2019, por parte del Fiscal Jefe Unidad de Estafas en donde se indica que *“revisado el contenido de las diligencias NO aparece constancia alguna de haber sido recuperado el rodante, no obstante, continúan las labores de búsqueda por parte de grupos de Policía a Nivel Nacional”*.

Agregó que *“se verifico el estado de cuenta por impuestos de vehículos ante la Secretaria Distrital de Hacienda (SDH) de Bogotá D.C. y se procedió a cancelar las obligaciones ante dicha entidad, quedando pendiente el pago del año 2016 del cual solicitamos la prescripción, quedando al día hasta el año 2022.”*.

Destacó que, el 9 de mayo de los corrientes solicitó ante la *“Ventanilla Única de la Secretaría de Movilidad”* la *“cancelación de la matrícula del rodante de placas BFE974”*. Que dicha solicitud le fue rechazada bajo el argumento *“NO ES PROCEDENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ES NECESARIO REALIZAR LA RESPECTIVA ENTREGA DE LA LICENCIA DE TRANSITO, DENUNCIAPOR HURTO O DECLARACION SOBRE LA PERDIDA SUSCRITA POR EL PROPIETARIO”*, en ese sentido, se le indicó que debía volver a radicar el trámite. Efectuado ello, el mismo de nuevo le fue rechazado con el argumento *“NO ES PROCEDENTE ATENDER LA SOLICITUD, DEBIDO A QUE EL DOCUMENTO DE NO RECUPERACION DEL VEHÍCULO NO DEBE SER RADICADO DESPUESDE 1 AÑO A LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN”*.

Por último, manifestó que *“A pesar de que se han entregado documentos originales, se han puesto trabas al trámite de cancelación de la matrícula del vehículo de placas BFE974 de manera injustificada por parte de la Secretaría de la movilidad de Bogotá, incurriendo con ello la vulneración al debido proceso administrativo por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, *“se trámite la cancelación de la matrícula del vehículo Automotor TOYOTA BURBUJA MODELO AÑO 1994 DE PLACAS BFE-974 DE BOGOTA, y que esta entidad Distrital oficie de dicha cancelación de la matrícula a la Secretaria Distrital de Hacienda (SDH) para que se abstengan de seguir cobrando impuesto sobre dicho rodante hurtado y no hallado y garantizándole así, los derechos constitucionales deprecados en esta acción constitucional.”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 23 de agosto de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y la FISCALÍA 69 UNIDAD CUARTA ESPECIALIZADA AUTOMOTORES y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Dio respuesta a la acción, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los derechos invocados son de competencia de Circulemos Digital en virtud del Contrato de Concesión No. 2519 de 2021. De otro lado, indicó que *“se advierte que en la documentación aportada por el accionante en el escrito de tutela, aunque obra oficio proferido por la FISCALÍA en la que constata que el vehículo de placas BFE974 no ha sido recuperado y que ordena el levantamiento de la limitación del automotor, el mismo especifica que el "Documento tiene vigencia de 30 días a partir de la fecha de su expedición", es decir, con 2 años después de su expedición del documento. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación.*

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL

En término se pronunció para lo cual precisó que *“para que el accionante pueda realizar el trámite de cancelación de matrícula del vehículo hurtado, es necesario que se cumpla con los requisitos señalados en el art. 16 de la Resolución 12379 de 2012, especialmente lo señalado en el numeral 9*

(modificado por el art. 4, Resolución Min. Transporte 3405 de 2013) el cual preceptúa lo siguiente:

“9. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. **El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad respectiva por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad competente, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.**”. y que dicho trámite puede ser subsanado fácilmente por el interesado “presentando la denuncia y la correspondiente certificación en la cual el ente investigador acredite que se desconoce el paradero final del vehículo, con una vigencia actual”. En razón de lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE ESTAFAS

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que se procedió a expedir certificación de vehículo no recuperado el 4 de junio de 2019; sin embargo, con ocasión de la presente acción de tutela, se expidió nuevo certificado con fecha 25 de agosto de 2022, por lo que se configura un hecho superado por lo que solicitó ser desvinculada de la acción tutelar.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En término indicó que “ha adelantado las actuaciones administrativas conforme las disposiciones legales previstas para la determinación y fiscalización de los tributos a favor del Distrito Capital, sin que se advierta por parte de esta entidad distrital, ni se pueda colegir de los hechos y documentales de la acción de tutela, acción u omisión alguna imputable a la Secretaría Distrital de Hacienda, que haya amenazado o vulnerado los derechos fundamentales cuyo goce resiente el accionante”. De otro lado, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, y por ende, solicitó desvincularle de la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al no atender favorablemente su solicitud de cancelación de matrícula del vehículo de placas **BFE974**.

Lo primero es resaltar que, respecto al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Nacional ha señalado: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por el promotor. Lo anterior, por cuanto aparece que la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos Digital mediante decisión de 25 de mayo de 2022, luego de valorar los documentos aportados por el quejoso junto con su solicitud, adoptaron la decisión correspondiente, para lo cual le indicaron al demandante que aquella no cumplía con los requisitos legales, específicamente, por cuanto *“EL DOCUMENTO DE NO RECUPERACION DEL VEHICULO NO DEBE SER RADICADO DESPUES DE UN (1) AÑO A LA FECHA DE SU EXPEDICON”*. Decisión que bajo el amparo de las normas que gobiernan dicho asunto (art 16 No. 9 Resolución 12379 de 2012), no resulta caprichosa y arbitraria, pues nótese que la documental aportada con para el tramite (certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación) **data del 4 de junio de 2019**, advirtiendo en su parte final que dicho documento tiene **“vigencia de 30 días a partir de la fecha de expedición”**.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **FREDY ARMANDO CASTAÑEDA PINEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fbf1ccf963f2284c08da9ee3d0ecf36ef2530fa8d486af08d20342ab4f054a**

Documento generado en 05/09/2022 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>